



Roj: **ATS 1763/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1763A**

Id Cendoj: **28079120012023200192**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2023**

Nº de Recurso: **21140/2022**

Nº de Resolución: **20116/2023**

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Auto núm. 20.116/2023**

Fecha del auto: 15/02/2023

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 21140/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: ASO

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 21140/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Auto núm. 20116/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 15 de febrero de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 23 diciembre de 2022, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo, escrito presentado por doña Pilar Hidalgo López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del partido político Vox, en el que se interpone querrela por la comisión de actos preparatorios punibles de un delito de conspiración para la rebelión, - art. 477, en relación con el art. 472 y 17, todos ellos del Código penal-; subsidiariamente actos preparatorios punibles de un delito de sedición, - art. 548 del Código penal, en relación con el art. 544 y 17 del Código penal-; alternativamente proposición para cometer delito de rebelión, - art. 477 y 548, en relación con el art 18 todos del Código penal-; y, de forma subsidiaria, de un delito de sedición, - art. 548 del Código penal-, en forma de tentativa. También por delito de prevaricación del art. 404 del Código penal y malversación de caudales públicos, - art. 432.1 del mismo texto legal-. La presente querrela se interpone contra don Borja , presidente del Gobierno de España y Secretario General del Partido Socialista Obrero Español (PSOE); don Celestino , en su condición de Ministro de Justicia, en el momento en que se dictaron los Reales Decretos de concesión de indultos a los condenados en sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2019; doña Angelina , portavoz del grupo parlamentario socialista en el Congreso de los Diputados y don Diego , portavoz del Grupo parlamentario Unidas Podemos-en Comú Podem-Galicia en Común, como firmantes ambos de la presentación de la proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, publicada en el BOCG, 17 de noviembre de 2022; don Eliseo , presidente de Esquerra republicana de Cataluña y de ERC, en su competencia de aprobar la estrategia del partido político que preside, y contra los integrantes de la Mesa de diálogo y negociación: don Eusebio , Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; doña Concepción , Vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo y economía social; doña Crescencia , Ministra de Política Territorial y portavoz del Gobierno; don Fulgencio , Ministro de Cultura y deporte. Y, también como querrelados, por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, doña Elisabeth , Consejera de Presidencia y miembro de ERC; don Gumersindo , Consejero de empresa y trabajo; don Horacio , Consejera de Interior; y contra doña Evangelina , Consejera de cultura de esa Comunidad Autónoma.

**SEGUNDO.-** Por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2023 se da traslado al Ministerio Público quien, con fecha 1 de febrero siguiente, informa que, a su parecer, procede: "[...] 1.- Declarar la competencia de la Sala para el conocimiento de la misma. 2.- Inadmitirla y proceder al archivo de las actuaciones".

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 7 de febrero siguiente se pasan las actuaciones al Magistrado ponente Excmo. Sr. don Leopoldo Puente Segura, a fin de que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con las prevenciones contenidas en el artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo la instrucción y el conocimiento de las causas seguidas, entre otras autoridades, contra el Presidente y los miembros del Gobierno, los magistrados del Tribunal Constitucional y los Diputados. También nos corresponde la competencia para la instrucción y enjuiciamiento de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía. En este sentido, el artículo 70.2 de la Ley Orgánica reguladora del Estatuto de Autonomía de Cataluña determina que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidir sobre la inculpación, el procesamiento y el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la Generalitat y de los Consejeros. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

En el caso, la querrela se dirige, además de contra el Presidente del Gobierno y varios miembros de éste, contra dos diputados nacionales, --portavoces de sendos grupos parlamentarios--, y contra quien actualmente es magistrado del Tribunal Constitucional. Igualmente, la querrela se dirige también contra varios miembros del gobierno autonómico catalán, a quienes se atribuye la comisión de hechos delictivos que, tomados como ciertos a estos solos efectos, proyectarían sus antijurídicos resultados fuera del territorio autonómico. Nos corresponde, en consecuencia, con relación a todos ellos el conocimiento de la causa.

La querrela se dirige también contra don Eliseo , en este caso en su condición de presidente del partido político Esquerra Republicana de Cataluña, persona que, en la actualidad, no se encuentra aforada. Consideran, sin embargo, con buenas razones, tanto la propia parte querellante como el Ministerio Público al tiempo de formular el correspondiente informe, que como quiera que los hechos que a este último se atribuyen aparecen indisolublemente unidos al conjunto de los que aquí han sido objeto de querrela, corresponde también asumir la competencia respecto al mismo, en aplicación de la doctrina jurisprudencial que así lo tiene proclamado cuando, por vía de excepción, no resultara posible la escisión de las respectivas responsabilidades atribuibles a aforados y a no aforados, sin grave padecimiento de la continencia de la causa.



**SEGUNDO.-** Resulta extensa la descripción de los hechos, pretendidamente delictivos, que conforman el sustrato fáctico de esta querrela. En varias oportunidades, a lo largo de la misma llega a afirmarse que, cada uno de ellos, aisladamente considerado, pudiera no resultar delictivo, siendo preciso para atribuirle tal naturaleza la conjunta valoración de todos ellos (o, al menos, de una gran parte de aquéllos).

No es necesario reproducir aquí el completo relato que conforma la querrela. Basta una sucinta descripción de aquellos hechos que, principalmente, animan al partido político querellante a formular su pretensión. Lo sustancial es que, al parecer del querellante, el propósito final y compartido de todos aquellos frente a los que dirige sus pretensiones no es otro que el de, a través de la realización de los actos que describe, provocar la ruptura de la unidad de España, subvirtiendo con ello, naturalmente, nuestro ordenamiento constitucional. Esta común finalidad no sería solo el elemento funcional que vincula la realización de cada uno de los actos descritos, sino también la que dota al conjunto de naturaleza delictiva.

Se refieren así los querellantes, en síntesis, a la concesión de los indultos parciales a los condenados por este mismo Tribunal Supremo en la causa 3/20509/2017 y a la proposición de la que era entonces una iniciativa parlamentaria (proposición de ley), orientada a suprimir el delito de sedición y a aliviar las penas en ciertas modalidades de malversación de fondos públicos. Al parecer de los querellantes, dichas actuaciones (que, respectivamente, fueron recurridas ante este mismo Tribunal Supremo, Sala 3ª, y ante el Tribunal Constitucional) no tiene otra finalidad que la de desarmar normativamente al Estado, impidiendo que el mismo pudiera responder eficazmente para el caso de que volvieran a repetirse hechos semejantes a los ya enjuiciados. Destacan, además, quienes aquí formulan la querrela, que algunos representantes políticos, querellados y no querellados, han expresado públicamente su voluntad de volver a hacerlo. Igualmente, señalan que en la iniciativa legislativa, ya descrita, se pretendía subvertir también el régimen de nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, alterando las mayorías necesarias para la propuesta de nombramiento de dos de ellos que corresponde al Consejo General del Poder Judicial, maniobra que los querellantes atribuyen a la resuelta voluntad de los querellados de suprimir (o debilitar gravemente) cualquier reacción que pudiera proceder, frente a sus delictivos planes, de dichos órganos constitucionales.

A su vez, se refiere la querrela a la formación y desarrollo de la denominada "mesa de diálogo", conformada por miembros del Gobierno de España y del autonómico catalán que, a su parecer, resultaría ser el foro desde el cual se estaría diseñando el referido proceso orientado a la desintegración de España y a la subversión del ordenamiento constitucional. E igualmente, se apela a la existencia de otros procedimientos, distintos y/o paralelos al ya enjuiciado por este Tribunal, por lo que el partido político querellante considera pertinente investigar si pudieran estar en ejecución, aunque ocultos todavía, otros actos encaminados a esa misma finalidad, aludiendo, en concreto, al objeto de los procedimientos (sumario 52/2018 Juzgado de Instrucción n° 13 y DP 111/2016 Juzgado Instrucción n° 1 (ambos de Barcelona), diligencias ambas en las que, entre otros extremos, se investiga la posible financiación ilegal de las acciones ya cometidas y que fueron iniciadas, se asegura, muchos años antes.

Abrocha sus razonamientos la parte querellante señalando que indicio relevante de la existencia del plan que denuncia, se obtiene de la contumacia de los querellados, --de algunos de los querellados--, que han indicado que volverán a intentar burlar la Constitución y la Ley presentando de nuevo la misma iniciativa que el Tribunal Constitucional ha suspendido, así como lo serían también las que se califican como invectivas lanzadas contra el presidente y un magistrado del Tribunal Constitucional. Y entienden que para comprender el verdadero, sentido, alcance, finalidad y fundamento de la querrela se hace preciso tomar como referencia los hechos acontecidos en España en 2017, enjuiciados ya por este Tribunal Supremo. Así, los hechos que conforman la querrela vendrían a justificar que los querellados están convenidos para eliminar todos los obstáculos que determinaron aquella condena: derogación del delito de sedición, eliminación de la malversación de caudales en la modalidad delictiva de la condena, "asalto" al Tribunal Constitucional y, por ende, al Consejo General del Poder Judicial, como "máximos garantes del orden constitucional y jurídico de España".

Para terminar, se invocan también en la querrela otros hechos, colateralmente vinculados a los anteriores, tales como la fórmula de juramento/promesa empleado por algunos cargos públicos en sus respectivas posesiones, los programas electorales presentados por Esquerra Republicana de Cataluña y por Junts per sí; todo ello para concluir que no puede descartarse que nuevamente se produzcan acciones encaminadas a alterar por la fuerza el régimen constitucional. Y observa el partido político querellante que a cambio de aprobar los presupuestos de 2022, "los golpistas consiguen el indulto del Gobierno, y un año después, para aprobar los presupuestos de 2023 y mantener la frágil estabilidad gubernamental, los golpistas obligan a la iniciativa parlamentaria sobre la eliminación del delito de sedición, la rebaja de la malversación y la modificación de los órganos que protegen la independencia del poder judicial". Consideran que todo este programa se diseña en la mencionada mesa de diálogo entre el Gobierno de España y el autonómico, sin que al querellante le quepa duda de que la estrategia de iniciativa parlamentaria y acuerdos sobre la situación de los líderes separatistas, y las actuaciones a futuro



vienen pactadas en este organismo por lo que solicita el auxilio judicial para conocer el contenido exacto de las negociaciones, que vulneran frontalmente el orden constitucional. También solicita dicho auxilio para conocer el importe exacto y las partidas presupuestarias de donde surgieron los fondos públicos para la preparación, realización y ejecución de dichas reuniones, en ambas administraciones.

Los hechos descritos se califican jurídicamente como constitutivos de: actos preparatorios punibles de un delito de conspiración para la rebelión ( art. 477 en relación con el art. 472 y el art. 17 todos ellos del Código Penal); subsidiariamente actos preparatorios punibles de un delito de sedición ( art. 548 en relación con el artículo 544 y artículo 17, todos ellos del CP); alternativamente, proposición para cometer delito de rebelión ( artículo 477 y 548 en relación con el artículo 18, todos ellos del CP); y de forma subsidiaria de un delito de sedición (at. 548 CP) en forma de tentativa- También se consideran los hechos constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 CP y de otro de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 CP.

**TERCERO.-** Como tuvimos ocasión de recordar, por todos, en nuestro reciente auto de fecha 21 de diciembre de 2022 (causa especial número 20605/2022), la decisión que se adopta en este momento: <<parte de una idea troncal: quien ejercita la acción penal no adquiere por ello un derecho incondicionado ni a la plena sustanciación del proceso ni tan solo a su apertura. Sino solo a un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese las razones por las que inadmite su tramitación. Entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la consiguiente denegación de incoación del proceso o su terminación anticipada, de conformidad a las previsiones sobreseyentes contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal - SSTC 106/2011, 193/2011, 26/2019-.

De la compatibilidad entre dicha decisión y el derecho a la tutela judicial efectiva que ostenta la parte que ejercita la acción penal se deriva también, como lógica consecuencia, la imposibilidad de reconocer cualquier gravamen relativo al derecho a la apertura del proceso penal o de utilizar los medios de prueba pertinentes.

Como nos recuerda el Tribunal Constitucional, si el sumario o la fase previa tiene por objeto establecer si los hechos investigados pueden, o no, ser constitutivos de delito, resulta inútil o incluso improcedente cualquier medida investigativa desde el momento en que, con el material fáctico reunido o, incluso, de la mera lectura del instrumento pretensional el juez puede afirmar que los hechos justiciables no son subsumibles en tipo penal alguno - STC 89/1996-.

De tal modo, cuando del examen de la querrela o de la denuncia que transmiten la "notitia criminis" o cuando de las diligencias ya practicadas se constata, a las claras, la inexistencia de delito y esta circunstancia se pone de relieve en la correspondiente resolución, no se hace necesario un rechazo particularizado de las diligencias probatorias propuestas y no practicadas.

La incoación de un proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias. La imputación constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.

En lógica consecuencia, dicha actuación procesal reclama, por un lado, que los hechos sobre los que se basa el pretendido ejercicio de la acción penal puedan tener relevancia penal y, por otro, que se identifique un mínimo fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como imputado al proceso sino solo porque hay razones fácticas y normativas que justifican que sea llamado como tal.

El juez competente de la decisión de incoación de un proceso penal, como recuerda de forma admonitoria el Tribunal Constitucional - SSTC 41/98, 87/2001-, debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación, no sometiendo al proceso penal, por leve que sea el título de imputación, a ninguna persona si no hay causa para ello y no manteniendo dicho efecto de imputación si desaparecen las causas o razones que lo justificaron. De ahí, la necesidad de rechazar imputaciones que contengan trazos de genericidad intolerable, que se basen en juicios normativos de tipicidad inconsistentes o en hechos justiciables implausibles.

Es cierto, sin embargo, que el juez de instrucción en la fase de admisión no dispone de un espacio de control de admisión excesivamente amplio. En puridad, la LECrim -artículos 269 y 313- lo limita al control de tipicidad de los hechos introducidos en la querrela y de apariencia de que los mismos no sean falsos si bien este estándar de control se ha extendido al de la verosimilitud objetiva, esto es que lo relatado haya podido ocurrir en términos de razonable probabilidad>>.

En el mismo sentido, también nuestro auto de fecha 3 de febrero de 2022, (causa especial, 21137/2021), observaba al respecto: <<Para proceder a la admisión de una querrela (o denuncia) es necesario que los hechos objeto de la misma tengan relevancia penal. El art. 313 LECrim ordena la desestimación de la querrela cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito". En el mismo sentido, el art. 779.1.1ª.1 LECrim en



el Procedimiento Abreviado, establece el sobreseimiento de las actuaciones cuando el juez "estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración".

Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala (por todos ATS 11-6-2016, Causa Especial 20440/2016; y ATS 18-12-2020, Causa Especial 20542/2020), ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como ha sido redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades, conduce a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 de la CE, en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del texto constitucional.

De modo que la presentación de una querella no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su no admisión a trámite sin más.

Tal inadmisión, por otra parte, no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (cfr. STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre)>>.

**CUARTO.-** 1.- El partido político querellante considera, por una parte, que los hechos que describe pudieran resultar constitutivos de sendos delitos de malversación de fondos públicos y de prevaricación administrativa. El primero de ellos, – dejando aparte los hechos que están siendo investigados en otros procedimientos que el propio querellante cita–, traería causa de los gastos producidos como consecuencia de las reuniones celebradas en el contexto de la conocida como "mesa de diálogo". Sin embargo, como certeramente observa el Ministerio Público a este respecto, dicha imputación ello carece de *"toda concreción, al no especificarse ningún acto de contenido económico, susceptible de reproche penal y, en todo caso, se hace derivar del acreditado extremo de que en la misma se diseñe el plan delictivo"*.

2.- Por lo que respecta al posible delito de prevaricación administrativa, no hemos sido capaces de individualizar más resolución administrativa, que pudiera erigirse en objeto de aquél, que los Reales Decretos de indulto. Es conocido que la Sala sentenciadora del proceso en el que se impusieron las penas parcialmente indultadas (sentencia de 14 de octubre de 2019), tuvo ocasión de emitir en los respectivos expedientes, el preceptivo informe previo. Y es conocido también que el sentido de dicho informe resultó desfavorable a la concesión de los indultos solicitados. Ello no obstante, dicho informe carece, cuando de indultos parciales se trata, de efecto vinculante para el Gobierno de España. En el marco del ejercicio de derecho de gracia, dispone el Gobierno de un innegable margen de discrecionalidad. Considera el querellante que dicho margen, sin embargo, resultó aquí desbordado. Impugnados los Reales Decretos ante la Sala Tercera de este mismo Tribunal Supremo, como en la propia querella se recuerda, a ésta corresponderá pronunciarse al respecto, sin que en este momento exista elemento específico alguno (más allá del supuesto concierto de voluntades con la ya referida finalidad que el querellante proclama), que permita tomar en consideración, ni aún a los efectos meramente indiciarios o prima facie que corresponden a esta fase del proceso, que los mismos estuvieron animados por una voluntad resuelta de inaplicar o aplicar torcidamente, en el ejercicio de las funciones que al Gobierno de España corresponden, el ordenamiento jurídico.

3.- En cuanto a la proposición de ley que concluyó suprimiendo de nuestro Código Penal el delito de sedición y modificando la regulación del delito de malversación de fondos públicos, incorporándose en el mismo una disposición orientada a alterar el procedimiento de elección de los dos magistrados del Tribunal Constitucional, cuya propuesta corresponde al Consejo General del Poder Judicial, lo cierto es que, esta última, sobre la base de





cuestiones relacionadas con el procedimiento de decisión, resultó impugnada ante el Tribunal Constitucional, quien tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto. En cualquier caso, y como también es conocido, el Consejo General del Poder Judicial acabó formalizando su propuesta para el nombramiento de dos nuevos magistrados del Tribunal Constitucional con aplicación de la legislación hasta ese momento, y todavía, vigente.

Por lo que respecta a la supresión del delito de sedición, se imponen dos observaciones. Constituye la primera la expresión de una obviedad: si el mencionado delito ha desaparecido ya, aunque con posterioridad a la presentación de esta querrela, --ley orgánica 14/2022, de 22 de diciembre--, de nuestro ordenamiento jurídico, mal podría constituir la conducta de los aquí querrellados, delito de sedición, ya fuera en grado de tentativa, ya en cualquiera de los actos preparativos punibles (conspiración, provocación o proposición). Pero es que, además, si se quiere a mayor abundamiento, el hecho cierto es que la modificación de cualquier norma penal puede merecer, como es lógico, juicios positivos o negativos, lo mismo a los operadores jurídicos, que a los partidos políticos, a los medios de comunicación o a los electores. En el caso, la supresión de las figuras previstas en los artículos 544 y siguientes del anterior Código Penal, ha dado lugar, como pocas, a múltiples y plenamente legítimos juicios de valor relativos a su conveniencia u oportunidad. Incluso el Tribunal mismo que dictó la sentencia de 14 de octubre de 2019, en el trance de proceder a la revisión de la misma, ha tenido oportunidad de expresar su posición al respecto y de advertir acerca de la existencia de posibles lagunas de punibilidad. Sea como fuere, resulta evidente que el eventual desacierto o la posible falta de oportunidad de una modificación legal, incluso aunque se tuviera por cierta o incontrovertible, permanecerá en el campo de la responsabilidad política del legislador (que es quien, en definitiva, aprueba el texto legal) y de los promotores de la reforma. No tiene el legislador otro límite normativo que el derivado de las exigencias constitucionales. Y solo al Tribunal Constitucional corresponde, previa la interposición del correspondiente recurso, pronunciarse al respecto. Ni la modificación del texto legal, de cualquier texto legal, en sí misma, podría resultar, *per se*, constitutiva de delito; ni es posible más juicio normativo respecto a la validez del nuevo texto legal que el residenciado en el Tribunal Constitucional. A la jurisdicción ordinaria corresponde la interpretación y aplicación de las normas con rango de ley, --tal ha sido y seguirá siendo el caso, tanto por lo que respecta al desaparecido delito de sedición como a la nueva regulación de la malversación de caudales públicos--, sin que su eventual falta de armonía con el texto constitucional pueda llevarnos a declarar su nulidad, por inadecuada o inoportuna que pudiera parecernos la nueva norma, sin perjuicio de suscitar, si así fuera el caso, la cuestión de constitucionalidad.

4.- Por lo que respecta al delito de rebelión, --proposición o conspiración para la rebelión--, artículos 472 y siguientes del Código Penal, que se atribuye a los querrellados, deben comprender los querellantes que resulta, incluso, conceptualmente insólito atribuir al Presidente del Gobierno de España y a varios de sus Ministros la proposición, provocación o conspiración pergeñada con terceros para alzarse violenta y públicamente con el fin de lograr cualquiera de los fines señalados en el artículo 472 del Código Penal, --entre ellos, número 5, declarar la independencia de una parte del territorio nacional--. Por otro lado, tan extremadamente graves acusaciones, también debe ser comprendido por el partido político ahora querellante, no pueden sustentarse a partir de simples especulaciones, derivadas de una línea política que se construye, incluso tal y como la querrela la describe, sobre la base de tres grandes ejes, a saber: la concesión de los indultos parciales; la supresión legislativa del delito de sedición y la modificación del delito de malversación de fondos públicos; y la formación de la conocida como mesa de diálogo, constituida por miembros del Gobierno de España y del Gobierno autonómico de Cataluña.

Podemos comprender sin dificultad que esta línea o estrategia política que en la querrela se describe pueda ser censurada, incluso agriamente, por quienes la consideran errónea, peligrosa o gravemente perjudicial para los intereses de nuestro país, o aun para su misma continuidad. Otros habrá también que la juzguen como la más idónea o como la única posible. Pero por intensa que pueda ser la crítica política a dicha estrategia, es en este terreno, el debate político, en el que debe ser ventilada. No existe base alguna, mínimamente sólida, más allá de los repetidos procesos de intención que se prodigan en el relato de la querrela, que permita considerar, siquiera en los referidos términos indiciarios o *prima facie* que resultan propios de este momento procesal, que permita considerar que los querrellados conspiran para cometer un delito de rebelión, --alzamiento violento y público con alguno de los fines penalmente típicos--, o se encuentren en cualquier fase orientada a la preparación del mismo.

Cierto, --la propia querellante así lo reconoce expresamente--, que los partidos independentistas resultan legales en España, a partir del entendimiento efectuado por el Tribunal Constitucional relativo a que nuestro Texto normativo Fundamental no tiene carácter "militante". No nos corresponde a nosotros intervenir en ese debate. Expresa el partido querellante su disgusto con que así sea, observando también que en otros países de nuestro entorno geográfico y político una actividad legal secesionista no resulta posible. Sin embargo, este punto de vista no impide al querellante percibir la realidad: se trata de partidos políticos legales, aunque independentistas. Y en ese contexto nada puede sorprender que, en sus programas electorales, a los que la



querella se refiere también, promuevan la consecución, por cauces no expresamente ilegales o en términos que no constituyan delito, de sus declarados fines.

En definitiva, la querella constituye, en su conjunto, una impugnación o crítica completa a la línea política seguida por el Gobierno de España, con relación al proceso que fue enjuiciado en nuestra sentencia de 14 de octubre de 2019 y, por extensión, relativa al entendimiento que aquél defiende, --o que el querellante le atribuye defender--, en el marco de la organización territorial del Estado. Crítica, plenamente legítima en el plano político, como legítima es también la posición contraria. Será en el ámbito político y, en último y soberano término en el propio de la contienda electoral, donde deberá ventilarse.

No hay méritos, sin embargo, para considerar, ni aun en los términos indiciarios o prima facie que resultan propios del momento, la procedencia de acordar la apertura de la causa que se persigue. El propio querellante viene a reconocer que ninguno de los hechos que atribuye a los querellados, aisladamente considerados, presenta carácter delictivo. Es el conjunto de todos ellos, explica, el que los dotaría de tal carácter. Y ello, a partir de un elemento que, según aduce el querellante, los anuda y les dota de sentido funcional: el pretendido acuerdo entre los querellados para, a través de los diferentes hitos que conforman el relato fáctico de la querella, lograr la subversión del sistema constitucional, --por definición: fuera de los cauces que el Texto Fundamental contempla--, lesionando o poniendo en peligro la unidad de la Nación. Sin embargo, dicho pretendido plan o proyecto delictivo se basa en exclusiva en la especulaciones o juicios de intención de la propia parte querellante, sin que se ofrezca ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querella respecto de los hechos que en ella se atribuyen al Excmo. Sr. don Borja , Excmo. Sr. don Celestino , Excma. Sra. doña Angelina , Excmo. Sr. don Diego , don Eliseo , Excmo. Sr. don Eusebio , Excma. Sra. doña Concepción , Excma. Sra. doña Crescencia , Excmo. Sr. don Fulgencio , Excma. Sra. doña Elisabeth , Excmo. Sr. don Gumersindo , Excmo. Sr. don Horacio y Excma. Sra. doña Evangelina .

2.- Inadmitir a trámite la misma por las razones expuestas, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a la parte querellante y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación ( arts. 236 y 238 de la LECrim).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.